


RV: apelacion contra sentencia

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 11:25

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

william-apelacion.docx;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: william javier suarez suarez <wjssabogado@live.com>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 10:35 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion contra sentencia

William Javier Suarez Suarez, esta interponiendo apelacion y sustentacion en contra de la sentencia condenatoria

William Javier Suarez Suarez.
CC 16732165
TP 79807

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado

Santiago de Cali, mayo 28 de 2021.

Señores:

Comisión Seccional de disciplina del Valle del Cauca.

M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

E.s.d.

Radicado 760011102000-2017-01087-00.

Queja: Juzgado 23° Penal del Circuito de Cali

Investigado: William Javier Suarez Suarez

Sentencia primera instancia.

William Javier Suarez Suarez, en mi calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, lo cual hago en los siguientes términos.

Conducta disciplinaria imputada.

1. Por compulsas de copias del juzgado 23 penal del circuito de Cali se compulso copias para que se investigara la conducta que como abogado pude haber incurrido en violación de las normas del estatuto de ejercicio de abogacía.

2. Los hechos reprochables consisten en no haber asistido en tres oportunidades a audiencias de continuación del juicio programadas por el juzgado, sin aparente justificación alguna y entorpeciendo el desarrollo de la administración de justicia.

3. Por esta consideración se me formulo cargos de faltar a los deberes del ejercicio de la profesión de abogado en grado de culpa.

El juicio disciplinario y las razones de exoneración de responsabilidad del disciplinado.

4. En el juicio disciplinario se ejerció la defensa material y se expuso como razones de exoneración de responsabilidad de inasistencia a las audiencias convocadas por el juzgado 23 penal del circuito de Cali dentro de la causa seguida en contra del señor De la Pava Pinilla, no obedeció a la negligencia del defensor, o a la apatía de no querer

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

Abogado

cumplir con sus deberes profesionales encomendados sino a causas que lo justifican las cuales fueron las siguientes:

a) El hecho de haber sido convocado el mismo día y la misma hora a otras asistencias de juicio donde se tenía la misma responsabilidad con personas vinculadas a procesos penales y esto imposibilitaba concurrir a la citación del juzgado.

b) En una oportunidad a una incapacidad física de no contar con las condiciones de visión, pues soy una persona con miopía avanzada y ante el daño de las gafas no pude concurrir a la audiencia del juzgado 23 penal del circuito.

c) A la decisión del mismo procesado De la Pava Pinilla de no aceptar el preacuerdo pactado con la fiscalía como mecanismo para dar por terminado el proceso, diciendo por el contrario hacer solicitudes de vencimiento de términos para conseguir la libertad por vencimiento de términos; pero finalmente y luego de dos años cuando me relevo de la defensa técnica, terminé aceptando el preacuerdo en los mismos términos que se le había propuesto.

Elementos probatorios que establecieron en el juicio disciplinario la exoneración de responsabilidad.

5. Ahora bien, hay que observar si las afirmaciones de exoneración expuestas por el abogado disciplinado se establecieron en el juicio y mediante que medios probatorios.

En este punto se indica como primera la declaración que rendí tanto en la etapa preliminar como en los alegatos de conclusión. Se hizo referencia como en mi profesión de abogado defensor tengo muchos compromisos de defensa técnica de personas privadas de libertad en distintos centros carcelarios. Por lo tanto me veo en la necesidad de atender a las convocatorias a distintas audiencias sean preliminares de imputación, libertad o juicio oral etc y como dentro del nuevo sistema acusatorio no hay una programación ordenada, sino que llegan citaciones que se cruzan en el mismo día y en la misma hora y , en muchos casos de despachos judiciales que están ubicados en diferentes lugares o edificaciones o en municipios etc. De ahí que se vea en la necesidad de acudir a una audiencia y dejar de asistir a otras, pero no por irresponsabilidad o querer entorpecer la administración de justicia sino por las mismas circunstancias ya referidas. A esto se

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado

debe de añadir el rol del abogado defensor que tiene que hacer de investigador, notificador, visitador a sus clientes en la cárcel, que son situaciones contrarias a la fiscalía que cuenta con toda una institución de funcionarios y también a pesar de ello, no puede asistir a todas las audiencias programadas. Para sustentar estas afirmaciones hice referencia a la cantidad de citaciones judiciales y las exhibí al despacho.

De igual forma se hizo referencia a la decisión del procesado Dela Pava Pinilla de no aceptar el preacuerdo pactado con la fiscalía como una forma de terminar el proceso penal. Esta afirmación quedó establecida con la actuación obrante en el proceso penal que adelantó el juzgado 23 penal del circuito donde se indicó en la audiencia de acusación celebrada con el señor fiscal que se suspendiera para presentar el preacuerdo. Y como el señor Dela Pava Pinilla optó por asumir su propia defensa, desechando el preacuerdo y en su lugar hizo peticiones de libertad por términos, pero finalmente aceptó el mismo preacuerdo que se le había ofrecido, luego de dos años más de dilatación del proceso ya sin ser yo el defensor.

El tercer argumento, de la incapacidad por enfermedad de miopía es una circunstancia usual que me impide no poder ver sin gafas y si se me dañaron no pude concurrir a una de las audiencias programadas.

Consideraciones de la primera instancia para fallar culpable.

Considera la primera instancia que,

“que se está frente a lo que el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1° señala como falta de diligencia profesional en la cual incurrió el abogado al dejar de asistir a las audiencias programadas por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali dentro del proceso penal bajo radicado 2010-17482 en el que fungía como apoderado de confianza del imputado, por cuanto que el jurista no asistió a cuatro audiencias programadas por el despacho los días 02 de noviembre de 2016, 18 de enero del 2017, 28 de febrero del 2017 y 16 de mayo de 2017, sin presentar excusa alguna válida para justificar su incomparecencia, obstaculizando con ello el trámite del proceso

Y más adelante afirma.

“El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional. (...) Síguese de lo expuesto, que los

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado

profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...)” (Negrillas y subrayas de la Sala)

Concluye:

“Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

(...)

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que al disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues el togado, al fungir como abogado defensor de confianza del imputado José Alirio Pava Pinilla al interior del proceso No. 2010-17482, tenía que cumplir con el deber de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, que se limitaba a ejercer la defensa de su prohijado y para ello, debía concurrir a las diligencias que programara el despacho director del trámite”

Razones de inconformidad con la decisión.

Como se ha expuesto la postura de la defensa material no esta en negar que se tenía la defensa de confianza del señor Dela Pava Pinillo dentro del proceso penal que le siguió el juzgado 23 penal del circuito de Cali; por lo tanto no se negó la existencia de los hechos de la acusación disciplinaria.

Tampoco su tipicidad como lo cita la primera instancia en las normas que regulan la actuación de los abogados en su ejercicio y que están contenidos en el estatuto de la abogacía.

El descontento esta en que la primera instancia no tuvo por cierto las razones que justifican la no comparecencia a las audiencias programadas por el juez 23 penal del circuito y que constituyen una casual de exoneración de responsabilidad ante la falta disciplinaria indicada en la acusación.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

Abogado

Es indudable la responsabilidad que tenemos los abogados en el ejercicio y el compromiso con la administración de justicia y obre todo, sobre todo las personas privadas de la libertad. Pero en el presente caso no ha sido un comportamiento de irresponsabilidad, apatía o desinterés en no acudir al desempeño de la función de defensa como lo hace ver la primera instancia. Se afirmo y se probó con los medios de prueba ya citados, que las causas por las cuales no se asistió a la audiencia estriban en el cumplimiento a otras citaciones de audiencias penales que fueron programadas para la mismo día y hora y que eso imposibilitó acudir al compromiso del juzgado 23 penal del circuito. Si se observan a sí las cosas, se puede concluir que cuando un abogado asiste a otra audiencia a cumplir igual compromiso se ve en la circunstancia justificado de no poder asistir a otras, lo que constituye en una causal de justificación que quita uno de los elementos que configura la responsabilidad penal. Y ha sido esta precisamente lo expuesto dentro del proceso disciplinario.

La primera instancia considero que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia programada por el juzgado 23 penal del circuito debió de sustituir el poder o renunciar al mismo. Y considera que el hecho de no justificar o presentar la excusa al juzgado mediante una constancia de entidad medica por el daño de las gafas, quita poder persuasivo a la justificación.

Estas consideraciones que hace la primera instancia para declarar la responsabilidad disciplinaria esta alejadas de la realidad en que se ejerce la profesión de defensor de confianza dentro del sistema acusatorio, por cuanto estamos insertos en múltiples funciones para cumplir con el ejercicio de defensa técnica. A diferencia de los otros sujetos procesales que hacen parte de una institución fuerte y que se enfrentan a un defensor sin mayores recursos.

Es visto que a pesar de la situación de los defensores en la nueva realidad de administración de justicia, también los mismo jueces no pueden atender todas las audiencias programadas, como sucedió en este caso en donde en una oportunidad el juzgado 23 programo la audiencia y asistió el defensor y no se pudo realizar por tramite de otra audiencia. Esto para considerar que las circunstancias alegadas

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

Abogado

por este disciplinado no son propios de los abogados, sino que estamos enfrentados tanto jueces, como fiscales y defensores. De modo que la visión no puede ser la declaración de responsabilidad disciplinaria para quien no asistió, como en este caso, por atender otros compromisos profesionales de igual importancia.

A si las cosas, se puede concluir que la primera instancia no tuvo por demostrado la causal de justificación que exonera de la falta disciplinaria y que es un elemento sin el cual no se puede declarar la responsabilidad disciplinaria ni mucho menos sancionar con Censura pública.

Petición.

Me permito solicitar la revocatoria de la sentencia condenatoria y en su lugar absolver de la acusación disciplinaria por obrar causal de justificación dentro del juicio adelantado.

Atentamente,

William Javier Suarez Suarez.
CC 16732165 de Cali-
TP 79807